



Trabajo Final de Graduación

Abogacía

Modelo de caso: Nota a Fallo

Corte Suprema De Justicia De La Nación. (Año 2016)

**Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia
contra Santa Cruz, Provincia de y otro, Sobre Amparo Ambiental.**

CSJN 5258/2014

Fecha de Resolución: 21 de diciembre de 2016.

FEDERICO JOSÉ ROLDÁN VÁZQUEZ

DNI: 33163667

Legajo: VABG56110

Año: 2020

Tutor: María Lorena Caramazza

Sumario

1. Introducción. - 2. Hechos de la Causa. - 3. Historia Procesal y Decisión del Tribunal- 4. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi. - 5. Análisis y comentarios del autor. - 5.1 Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. -5.2 Postura del autor. - 6. Conclusión. - 7. Referencias

1. Introducción

La temática que abordaremos se refiere al derecho ambiental en nuestro País. Es por ello, que elegiremos representarlo en el fallo C.S.J.N “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.” n°5258/2014, con fecha de sentencia, el día 21 de diciembre de 2016, el cual será objeto de comentario en el trabajo seleccionado.

En el presente amparo, interpuesto por la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia, y que analizaremos posteriormente, podemos destacar: 1) El impacto ambiental, en relación a la construcción de dos represas sobre el Río Santa Cruz, ubicadas en dicha provincia donde fuera establecidas en una zona declarada Patrimonio y reserva natural, como es el Parque Nacional Los Glaciares. 2) La participación de los ciudadanos mediante audiencias públicas para abordar temas relativos a la defensa de intereses difusos, como es el medio ambiente.

La importancia que encontramos, en cuanto al deber de protección y prevención del daño al medio ambiente, es conforme lo establece nuestra Constitución Nacional Argentina, Ley de Impacto Ambiental de Obras Hidráulicas con Aprovechamiento Energético ley N° 23.879, Ley General del Ambiente N° 25.675 y Ley de Protección de los Glaciares N° 26.639.

El amparo interpuesto, tiene como finalidad exigir al Estado Nacional que sea el órgano encargado de brindar garantías de resguardo al medio ambiente, incorporando también la participación ciudadana, de decisiones sobre la intervención en el mismo.

Cuando hablamos de la identificación de los problemas jurídicos del presente caso, podemos determinar que resulta verdaderamente importante la ley aplicable y su pertinencia “Relevancia Jurídica”, toda vez que se dispuso seguir los procedimientos según la ley de Obras Hidráulicas (siendo que dicha ley carece de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Nacional), cuando la ley aplicable, sería la Ley general del ambiente (Ley 25.675/2002), careciendo también la falta a nivel nacional de una ley de evaluación de impacto ambiental. En dicho caso, se aplicó la Ley Provincial N° 2.658 de Evaluación de Impacto Ambiental. En este fallo hay una laguna normativa, al no existir reglamentación de ley Nacional 23.879, y supletoriamente en la práctica quisieron eludir ese vacío legal aplicando normativas provinciales, en vez de solicitar el reglamento correspondiente antes de iniciar las obras.

En cuanto al problema Jurídico de Prueba, existe debido a que hay indeterminación sobre la carga de la prueba, puesto que el Estado Nacional asegura que la Provincia de Santa Cruz sería la encargada de llevar a cabo los informes ambientales por encontrarse la obra dentro de su jurisdicción.

Cabe destacar que también encontramos problemas axiológicos, ya que ante una cuestión de interpretación de las normas y su aplicabilidad, se observa en el caso, que el Estado Nacional previo al pedido de informes de evaluación de impacto ambiental, había desarrollado diversas acciones orientadas a alcanzar los principios contenidos en base a una regulación diferencial, dando insatisfactoriamente por resultado, el no haber cumplido con lo previsto en las leyes mencionadas y que fueron aplicadas por el Tribunal Superior en el presente.

En el transcurso de ello, analizaremos las partes esenciales del fallo en cuestión, comenzando por el análisis y premisa fáctica del tribunal, continuando con la identificación de los hechos, la cual da lugar a la interposición del recurso de amparo, encontrándonos luego con la historia procesal de la causa, y cuyo recorrido finaliza en la decisión del Tribunal. Posteriormente, y a los fines de comprender los argumentos jurídicos en lo que se fundó el tribunal para dar su dictamen, analizaremos la ratio decidendi, luego de ello, podremos analizar de manera conceptual el presente fallo relacionando antecedentes doctrinarios y

jurisprudenciales. Para finalizar podremos descubrir la postura del autor del trabajo y por último la conclusión final

2. Hechos de la Causa

Se presenta la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia, interponiendo recurso de amparo ambiental ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra el Estado Nacional (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y la Provincia de Santa Cruz, manifestando que el inicio de las obras de represas sobre el Río Santa Cruz "Néstor Kirchner" y "Jorge Cepernic", ubicadas en las estancias "Cóndor Cliff" y "La Barrancosa" de la mencionada Provincia, se realizaron sin un previo estudio de impacto ambiental, y sin contar con las tres audiencias públicas exigidas por la Ley General de Ambiente N° 25.675.

La pretensión del presente recurso, tiene como objetivo la realización de dos tipos de medidas. Por un lado, y como primera medida, se solicita una "precautelar", la cual peticiona al Estado Nacional y a la Provincia de Santa Cruz, respectivos informes en referencia a la realización del estudio de impacto ambiental en dicha zona, audiencias públicas, y a su vez, si se cumplió con los artículos 11, 12 y 13 de la Ley N° 25.675, arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, y la Ley de Protección de Glaciares (Ley 26.639/2010), en relación con los proyectos de represas sobre el río Santa Cruz.

En segundo lugar, se solicita que se aplique una medida cautelar en caso de haber arrojado respuestas negativas sobre los informes mencionados anteriormente, cuyo efecto causarían la suspensión de la mencionada obra hasta cumplir con los requerimientos de la ley 25.675. Ante lo expuesto, la parte actora manifiesta que se debería ordenar que se lleve a cabo los procesos omitidos por los órganos nacionales, exigiendo que el estudio de impacto ambiental sea llevado adelante bajo la supervisión de las universidades nacionales.

Esta Corte, fundamenta mediante sentencia de fecha 21 de diciembre del año 2016, que las presentes obras de estas dos repesas, son la de mayor envergadura en dicha provincia, y que deben ser incorporadas al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas, pero que también deberían trabajar con el aval del Poder Ejecutivo Nacional, quien actúa como autoridad concedente (artículos 11, 14 Y 15 de la ley 15.336). Es por ello que el tribunal manifiesta que se constituyen razones que imponen la suspensión con carácter cautelar de las obras hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia, previstos en la ley 23.879, o hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva.

En tales condiciones, y a pesar de que la Provincia de Santa Cruz cuenta con su poder de policía, el tribunal establece, que el Estado Nacional es el único que resultaría obligado y con posibilidades de cumplir y ejercer con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado. Estableciendo la competencia para la decisión de la sentencia definitiva, a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Historia Procesal y Decisión del Tribunal

3.1 Historia Procesal

Ahora bien, el inicio de la presente acción impulsada por la parte actora, se remonta a la falta de los correspondientes estudios ambientales previos que deberían llevarse a cabo para el inicio de las obras de las repesas, los cuales se consideran necesarios para poder determinar el impacto que podría causar al ecosistema, y en particular al Lago Argentino, periglaciares, glaciares Perito Moreno, Upsala y Spegazzini y al Parque Nacional los Glaciares.

Es importante destacar que el objeto de dicha demanda, no tiene como finalidad atacar la aprobación de la construcción de las repesas, sino que trata de aclarar que la realización del estudio previo solicitado al Estado Nacional, no genera, de ninguna manera una prohibición del emprendimiento a realizarse,

buscando que el proceso de autorización no solo este fundado en una decisión arbitraria de la propia empresa.

Por ello, es la Corte quien debe expedirse al respecto, ya que las obras referidas anteriormente, afectan parte de la zona de un parque nacional, y el presupuesto económico es administrado por un ente nacional. Por lo tanto, teniendo dicha competencia para entender en el mencionado proceso, se solicitó al Estado Nacional que realice un informe respecto de las obras "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic" y en caso de que existiera un avance en los dos proyectos, pudiera manifestar si se realizaron los estudios pertinentes de impacto ambiental, y asimismo si se requirió que se acompañasen copias certificadas de dichos estudios;

Posteriormente, en fecha 4 de Febrero de 2015, informa el Ministerio de Energía y Minería de la Nación que se dio orden de inicio a las obras "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic", distinguiéndose lo que se llama "obras preliminares o generales" de "obras principales" puntualizando que, al momento de informar, se había comenzado con la ejecución de las primeras. A su vez, remarca que el diseño y ejecución de dichas obras surgirá del resultado de los estudios adicionales que se están realizando con el objeto de optimizar el proyecto, mediante los ajustes que correspondan, los cuales, en cualquier caso, implicarán mejoras en las condiciones técnicas y ambientales de la Obra

Con respecto al Segundo punto que se remarca, sobre la realización del estudio de impacto ambiental, responde que el mismo será realizado por la contratista, y a su vez encomienda evaluar y aprobar técnicas, hidráulicas y ambientales por el organismo provincial competente (Provincia de Santa Cruz), en consecuencia, de lo firmado mediante "Convenio Marco en el año 2012".

Por otro lado, se informa respecto a las audiencias públicas, que se llevaron diversas jornadas informativas en las ciudades de Comandante Luis Piedra Buena y El Calafate entre el 13 y el 15 de Octubre de 2015. Luego de ello, la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Cruz, el día 9 de

diciembre del corriente año, emite la declaración 2049, donde se manifiesta que los estudios realizados cumplían los requisitos legales de manera satisfactoria.

Asimismo, la contratista presenta un estudio hidráulico el día 7 de agosto de 2015, marcando ciertos aspectos que considera que deben modificarse del proyecto original como ser la disminución del nivel para la operación del embalse.

En conclusión, podemos decir que, según el informe remitido, la obra proyectada “no afecta ambientes glaciares ni periglaciares” aun así, el Ministerio contrataría un experto internacional, de amplia trayectoria para realizar un nuevo estudio y de esta forma poder garantizar una independencia completa de lo informado. Sin embargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación presentó un informe en el que dice que "toda vez que prima facie se estaría ajustando el proyecto ejecutivo de obra y la adecuación del estudio de impacto ambiental, el marco jurídico vigente con llevaría' a la convocatoria de una nueva audiencia pública, con la extensión que la misma requiera".

3.2 Decisión del Tribunal

Atento a todo lo expuesto en la presente demanda de amparo ambiental, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve como primer término, hacer lugar a lo solicitado, exponiendo que para realizar la construcción de las obras sobre el río Santa Cruz, deben cumplirse previamente una determinada evaluación de impacto ambiental, por lo que ordena la suspensión de las obras "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic".

También es importante mencionar que el tribunal expresa que deben ser las leyes nacionales las que se prioricen para aplicar (art. 116 y art... 117 de la Constitución Nacional) en todo momento, y asimismo expone que no se cumplieron las evaluaciones de impacto ambiental ni las audiencias públicas establecidas en la ley 23. 879, por lo que iniciaron las obras sin completar lo manifestado.

A su vez hace referencia respecto a la competencia originaria de la Corte, la misma no se puede atribuir a la Provincia de Santa Cruz, pues el objeto del

litigio que se presenta nos demuestra que es el Estado Nacional quien debe hacerse cargo de la presente demanda. En consecuencia, perteneciendo a su jurisdicción las mencionadas obras, es la Justicia Nacional en lo contencioso administrativo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, competente para entenderla en la presente causa.

4. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi

La Corte entre los argumentos que brindó para decidir de esta manera, sostuvo que se configuran los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia, destacando que, en las dos obras realizadas en el Río Santa Cruz "Néstor Kirchner" y "Jorge Cepernic", se aplicó la ley provincial 2.658, y no la ley Nacional 23.879 de obras hidráulicas.

Existen dos problemas jurídicos que los magistrados destacan en el presente fallo, como primera medida, hablamos de la existencia de verosimilitud de derecho, ya que del informe producido a requerimiento de esta Corte, se desprende que el Estado Nacional no habría cumplido en su ámbito con ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental y audiencia, lo que genera un problema jurídico de prueba, ya que el mismo manifiesta que el encargado de realizar los informes ambientales, es la Provincia de Santa Cruz debido a su jurisdicción, y no el Estado Nacional. En la argumentación que ofrece el tribunal, nos muestra que la aplicación que debe adoptarse en esta situación, es la Ley Nacional 23.879 de obras hidráulicas, a pesar de que no existe una reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Nacional con respecto a dicha ley, y teniendo presente que las obras deberían regirse de acuerdo a la ley 25.675, ya que el territorio que comprende al país no tiene fronteras. Por lo tanto, esto genera un vacío legal, ya que se aplicó solo una norma provincial de evaluación de impacto ambiental, ignorando las normas nacionales que deberían emplearse, lo que implica un reconocimiento de una omisión de su parte

Como segunda medida, el tribunal analiza un Peligro en la demora, sabiendo que la continuación de la obra, causaría efectos que no podrían

retrotraerse, generando un impacto ambiental negativo. Por lo tanto, es fundamental la interpretación de las normas y la forma de aplicación adoptada en el presente fallo, ya que, a pesar de las diversas acciones realizadas, informes y tareas preliminares, como los 13 certificados de obra aprobados con anterioridad, de no haberse obtenido la medida cautelar solicitada, la Justicia llegaría tarde.

Ante ello, la Corte consideró que el objeto de esta causa y sobre el que deberá expedirse la sentencia definitiva, se vincula exclusivamente con el Estado Nacional, y con su eventual obligación de cumplir con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la Ley Nacional de Obras Hidráulicas 23.879, y no la Provincia de Santa Cruz. Tal es así, que respaldándose en el Artículo 5° Inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina el alto cuerpo determina que le compete a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resolver la presente causa

5. Análisis y Comentarios del Autor

5.1 Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

Conforme a lo expuesto en el presente fallo, y a lo solicitado por la Asociación Argentina de abogados ambientalistas de la Patagonia, mediante Amparo interpuesto (Constitución Nacional de 1994, art. 43), el tribunal, basándose en el consentimiento que existe actualmente en nuestra sociedad con respecto al medio ambiente, considero acertada la medida preventiva efectuada, teniendo presente que la construcción de las dos represas en Santa Cruz, configuran una obra de mucha importancia, la cual podría generar energía hidroeléctrica, sobre todo en una zona declarada Patrimonio Natural, como lo es el Parque Nacional Los Glaciares. Viéndose establecidos los requisitos de las medidas cautelares, para Saux y Müller en *El Rol del Juez en materia ambiental (2008)* es suficiente que el riesgo sea cierto y actual, concordando con Cafferatta,

N. A. *El principio precautorio* (2004) en que el principio de prevención es el orientado a evitar un daño venidero donde exista posibilidad real de producirse y sea incalculable su magnitud.

La medida dispuesta, asume una relevancia importante debido a la falta de evaluación de impacto ambiental y la realización de audiencias públicas que fueran previstos en la Ley General del ambiente (Ley 25.675/ 2002). Dicha ley, junto con la Ley de Protección de Glaciares (Ley 26.639/2010), y la Constitución Nacional (1994), dan fuerza y acompañan los pronunciamientos jurídicos que se establecen, como en el fallo: “Sero, Liliana y otros c/ Misiones, Provincia de y otro/s amparo ambiental.” en el cual se solicita se suspenda un llamado internacional para la construcción de represas sobre el río Uruguay. Por lo que de ese modo se declara incompetente, siendo el Estado Nacional el responsable del control del cumplimiento de la realización del estudio de impacto ambiental, no interviniendo en el proceso como sujeto pasivo la mencionada provincia. Así también es destacable el fallo “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S .A.” nos muestra la importancia y gravitación que reviste el principio precautorio diciendo que implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable y que por esta razón debe buscarse complementariedad ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras (Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -, 2017).. Siendo estas algunas sentencias, relacionadas con la problemática jurídica sobre medio ambiente.

Si pensamos en doctrina es importante destacar el trabajo del jurista Dr. Mario Francisco Valls en su libro *Presupuestos mínimos ambientales* (Astrea, Buenos Aires 2012), donde realza el progreso que existe en la actualidad en lo concerniente a las ciencias jurídicas en la valoración y aplicación del derecho ambiental. Una de las leyes incluidas en su trabajo es la ley de protección de glaciares (Ley 26.639/2010) tan importante y mencionada en el fallo analizado, remarcando la participación ciudadana, como el derecho a la información

ambiental, explicándonos también cómo la audiencia pública, anteriormente a la toma de decisiones de repercusión ambiental, constituye un principio de aplicación muy difundido y necesario en la materia.

5.2 Postura del Autor

La elección del fallo que analizamos, denota que el problema jurídico principal que existe en la causa es cuestión de relevancia jurídica, siendo que la legislación argentina hasta la actualidad nos demuestra demasiadas contradicciones entre sus cuerpos normativos, deberíamos preguntarnos si verdaderamente es el Estado Nacional quien debe tutelarlos, o existiría la posibilidad de adjudicar la responsabilidad a la provincia de Santa Cruz. Por ello, es el artículo 41 de la Constitución Nacional, donde justamente dispone que es en cabeza del Estado Nacional que queda este cuidado y derecho.

Ahora bien, respecto a estos errores normativos y vacíos legales que existen sobre la aplicación de la ley 23.879 de obras hidráulicas en nuestro país, considero que los mismos debería ser corregidos a la brevedad, con el fin de poder regirnos por una ley que se encuentre reglamentada por el Poder Ejecutivo, lo que nos evitaría tener que discutir la competencia en estas circunstancias. Permitiendo en un futuro, realizar de manera uniforme la utilización de nuestros recursos naturales y minerales, preservando y conservando adecuadamente nuestro medio ambiente.

Las cargas probatorias jurídicas que existen en el fallo, y que generan el problema litigioso en la presente causa, exponen una indecisión sobre la resolución de la competencia, cuando la carga de prueba debería ser tanto para el Estado Nacional, como de las Provincias y los profesionales particulares, y así conjuntamente poder realizar un análisis que mejore la calidad del medio ambiente.

Existen también instancias internacionales con respecto a la problemática ambiental y que cuentan con supremacía constitucional (Constitución Nacional .art. 31), que tiene relevancia para nuestro país, utilizándose muchas veces de

antecedente en materia de medio ambiente, por ejemplo: “la Conferencia de Estocolmo de 1972” fue una conferencia convocada por la Organización de Naciones Unidas, donde el objetivo era que por primera vez se hablara sobre temas medioambientales., “Declaración del Rio” en el año 1992, reafirmando la declaración de la conferencia del Naciones Unidas sobre medio ambiente y su principio “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”, “Acuerdo de Paris” del año 2016, acuerdo dentro del marco de la Convención de las Naciones unidas sobre el cambio climático; como para mencionar algunos de los tantos tratados, acuerdos, convenios en donde lo que interesa subrayar es la preocupación mundial, en el cuidado del medio ambiente

Ante lo expuesto, el presente tribunal hace lugar al pedido de medida cautelar requerido por la parte actora, y determina a la justicia federal como competente ante un tema tan actual, dejando de lugar la intervención de la Provincia de Santa Cruz.

6. Conclusión

En virtud del análisis realizado a lo largo del trabajo, a las pruebas vertidas en la causa, y las consideraciones expuestas en la decisión del tribunal, la sentencia se encuentra ajustada a derecho, exponiendo de manera clara y certera cuál era la normativa aplicable, reflejando que no existe una legislación ambiental específica para emplear solo en el territorio provincial, pero si existe una legislación ambiental nacional, como es el caso de la Ley N° 25.675, ya que la contaminación ambiental no reconoce fronteras, Aun si el tribunal considera que debe aplicarse la ley de obras hidráulicas 23.879, aunque la misma no este reglamentada por el Poder Ejecutivo. Situación que a mi consideración debería modificarse, ya que los habitantes que reside, son verdaderamente los que están expuesto a los riesgos ambientales en discusión, siendo ellos los que de manera cotidiana deben convivir con eso. Así también, tienen derecho a beneficiarse de situaciones que sean para mejorar de manera favorable su vida diaria, por lo que tendrían que disponer mediante sus representantes provinciales y audiencias

públicas en su provincia, la potestad de elegir la mejor opción para mejorar su calidad de vida actual y futura.

Considero que además del Estado Nacional, la Provincia de Santa Cruz también debería tener potestad en la participación de decisiones, ya que las medidas que se disponen y los informes que se realizaron, son concernientes a su lugar de radicación, como es el caso de la Ley Provincial N° 2.658 de Evaluación de Impacto Ambiental, que establece en su art. 1, el procedimiento técnico administrativo destinado a identificar e interpretar, previniendo los efectos de corto, mediano y largo plazo que, actividades, proyectos, programas o emprendimientos públicos o privados, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales y culturales existentes en la Provincia.

Es fundamental destacar que, conforme a lo dispuesto por el presente tribunal, cuando hablemos en referencia al medio ambiente, debería realizarse siempre con la colaboración del Estado Nacional, quien es el responsable de brindarnos garantías constitucionales en la actualidad, siendo relevante en los tiempos que vivimos. Por esta razón, me gustaría remarcar que esta realidad nos debería comprometer a todos, y deberíamos incorporarlo no tan solo en el cuidado tutelado del Estado, sino también en el de las Provincias, Organizaciones no gubernamentales, y sobre todo en el compromiso social de mejorar las costumbres para poder encontrar una sociedad con un futuro que sea prometedor.

7. Referencias

- Cafferatta, N. A. (2004) *El principio precautorio* México. Gaceta Ecológica
- Código Civil y Comercial (Art. 5 Inc. 3) Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>
- Conferencia de Naciones unidas sobre el Medio ambiente Humano, conferencia de Estocolmo (5-16 de junio 1972, Estocolmo, Suecia) Recuperada de <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>
- Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio ambiente, Declaración del Rio (junio de 1992, Rio de Janeiro, Brasil) Recuperada de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- Constitución Nacional (Art. 31. 41, 43 116 y 117) Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Convención marco de Naciones Unidas sobre el cambio climático, Acuerdo de Paris (12 de diciembre 2016, Nueva York, EEUU)
- CSJN., “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”. CSJ 318/2014 (50-M)/CS1 (2017).

CSJN., “Seró, Liliana y otros c/ Misiones, Provincia de y otro s/ amparo ambiental”. S. 947. XLVII. (2011) Valls M.F (2012) *Presupuestos mínimos ambientales*. Buenos Aires. Astrea

El derecho ambiental en la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia.

Recuperada de <http://www.saij.gob.ar/laura-ester-bernardi-bonomi-derecho-ambiental-constitucion-nacional-leyes-dictadas-su-consecuencia-dacc030053-2003/123456789-0abc-defg3500-30ccanirtcod#>

Instituto de investigaciones teóricas y aplicadas. Escuela de contabilidad. Recuperada de

https://www.fcecon.unr.edu.ar/web-nueva/sites/default/files/u16/Decimocuartas/Ameriso,Beren,Ferullo,Sevilla_marco%20constitucional.PDF

Ley Nro. 15.336 (Ley Energía Eléctrica) Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28195/texact.htm>

Ley Nro. 23.879 (Obras Hidráulicas) Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/279/texact.htm>

Ley Nro. 25.675 (Art. 11, 12 y 13) Recuperada de <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>

Ley Nro. 26.639 (Ley de Protección de Glaciares) Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174117/norma.htm>

Ley Provincial N° 2.658 de la Evaluación del Impacto Ambiental. Recuperada de

<https://www.jussantacruz.gob.ar/pdfs/normativa-juridica/leyes-usuales/ley-2658.pdf>